

EN LO PRINCIPAL: Denuncia contra el Estado de Chile por denegación de Justicia mediante la vulneración del Plazo Razonable.

OTROS: Acompaña documentos.

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ROBERTO AVILA TOLEDO, abogado, cedula nacional de identidad 8.045543-7, domiciliado en calle Huérfanos 1373 oficina 309, ciudad de Santiago, República de Chile, fono 226979413 correo electrónico roberticochile@yahoo.es a SS respetuosamente digo:

Que vengo en interponer denuncia por Denegación de Justicia en contra del Estado de Chile, país del cual soy ciudadano.

Esta denegación afecta a los ciudadanos chilenos Raúl Lorca Tobar, Juan Luis Lorca Tobar y al abogado que comparece.

Represento a estas personas en causa judicial en Chile por el secuestro calificado del dr CARLOS LORCA TOBAR.

RESUMEN DEL CASO: Durante la dictadura militar de Pinochet (1973-90), el año 1975 fueron secuestrados por agentes del Estado de Chile 10 personas que formaban la directiva del Partido Socialista de Chile ellos se encuentran desaparecidos hasta el día de hoy. Tan pronto se produjeron los secuestros sus familiares iniciaron acciones legales, el 17 de Diciembre de 2018 se dictó sentencia condenatoria en contra de varios agentes del Estado. El 31 de Diciembre de 2020 la Corte de Apelaciones de Santiago, luego de múltiples reclamos por la demora presentadas por el abogado que comparece, confirmó el fallo condenatorio. La causa se encuentra actualmente en la Corte Suprema hace 6 meses, este abogado solicitó se pudiera en tabla y se fallaran los recursos pendientes la Excma Corte Suprema de Chile respondió con una resolución que es evasiva y ambigua y que no accede a lo pedido, es decir; sigan esperando.

Como se aprecia hay denegación de justicia en cuanto el Estado de Chile

1.- No resuelve definitivamente una causa judicial que se prolonga ya por 46 años. **Se ha vulnerado manifiestamente el principio que toda persona que reclame un derecho debe ser oída dentro de un plazo razonable.**

2.- No se llegó a establecer el destino final de estas personas a pesar de haber sido secuestradas por personal militar actuando en una estructura del Ejército de Chile, en cumplimiento de funciones por él asignadas, institución que como se sabe guarda meticuloso registro de sus actividades y que indudablemente dispone de la información.

LOS HECHOS: En Junio de 1976 se desató una escalada represiva en contra del Partido Socialista de Chile centrada en su dirección que debía actuar en la clandestinidad debido a su expresa ilegalización por el decreto ley 77 y por cuanto cualquier disidencia política era criminalmente reprimida.

La represión política durante la dictadura militar fue metódica y sistemática. Se creó una policía política para reprimir a los opositores dentro y fuera de la ley, más lo segundo que lo primero. A estos efectos se creó con un decreto ley de contenido secreto la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) que quedó al mando del coronel de Ejército en servicio activo Manuel Contreras Sepúlveda y a la cual se le asignaron enormes recursos materiales del Estado y personal en su mayoría militar.

El año 1974 la DINA reprimió criminalmente al Movimiento de Izquierda Revolucionaria MIR, el año 1975, se desató contra el Partido Socialista y el 1976 contra el Partido Comunista.

En la primera mitad del año 1975 la DINA recopiló y sistematizó la información sobre el Partido Socialista a partir de Junio se desató la represión directa en forma de secuestros calificados que apuntaban al exterminio físico de la su dirección interior existente en el país.

Toda esta represión fue ilegal y no tuvo el respaldo legal de tribunal alguno, ni siquiera de alguna fiscalía militar. Se trató simplemente de un genocidio motivado por consideraciones políticas e ideológicas.

Como parte de esta represión fueron secuestradas las siguientes personas: *Alfredo Rojas Castañeda, Adolfo Ariel Mancilla Ramírez, Ricardo Ernesto Lagos Salinas, Michelle Marguerite Peña Herreros, Carlos Enrique Lorca Tobar, Modesta Carolina Wiff Sepúlveda, Exequiel Ponce Vicencio, Mireya Herminia Rodríguez Díaz, Rosa Elvira Soliz Poveda, Sara de Lourdes Donoso Palacios.*

Los familiares, según se da cuenta en sentencia de primera instancia que acompañó, iniciaron casi de inmediato acciones legales mediante el procedimiento de los recursos de amparo. Se inició así una causa judicial que se prolonga por 46 años.

Se dictó sentencia de primera instancia por el Ministro en Visita Extraordinaria Miguel Vásquez Plaza el 17 de Diciembre de 2018 en la causa por estos hechos que tiene como rol 47518- episodio COMITÉ CENTRAL DEL PARTIDO SOCIALISTA que alcanzó 12 174 fojas.

Consta en ella que en no menos de 10 oportunidades solicitó por escrito se dictara fallo.

Como se aprecia 31 años de la tramitación de esta causa se efectuaron existiendo en Chile una democracia con tribunales funcionando con plena independencia y facultades. La demora sólo puede explicarse por una consciente voluntad de no hacer justicia.

En la sentencia se condenó a los siguientes agentes del Estado, todos militares, en cumplimiento de funciones encargadas por el ejército: *Miguel Krassnoff Martchenko, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Manuel Andrés Carevic Cubillos y Gerardo Ernesto Urrich González*.

Con todo, debido al transcurso del tiempo murieron de muerte natural y recibiendo sus millonarias pensiones arios de los responsables directos como Augusto Pinochet Ugarte, que en conversación personal con el canciller del presidente Omar Torrijos le dijo que no podía liberar a Carlos Lorca Tobar (cuya familia representó) por ser un “pez gordo”, el director de la DINA Manuel Contreras y el coronel Marcelo Moren Brito.

Han seguido muriendo plácidamente y de forma natural otros genocidas después de la sentencia de primera instancia.

En segunda instancia, Corte de Apelaciones de Santiago, ingreso las apelaciones bajo el rol 538-2019. Allí la causa dormitó durante dos años. En este tiempo el abogado Roberto Ávila Toledo, que comparece, presentó en cuatro ocasiones escritos solicitando se pusieran en tabla los Recursos, estos demoraban meses en ser proveídos y sólo lo eran con resoluciones ambiguas y evasivas. Ante ello presente reclamo el 5 de Noviembre de 2020 ante el presidente de la Excmo Corte Suprema quien adoptó medidas destinadas a dar curso progresivo a los autos. Esto permitió el fallo de segunda instancia de 31 de Diciembre de 2020 que en lo esencial ratificó el fallo de primera instancia.

Por la vía de los recursos de Casación la causa llegó a la Excmo Corte Suprema donde actualmente se encuentra bajo el rol 14486 -2021

El 31 de Mayo presente escrito solicitando se pusiera en tabla la causa, han transcurrido ya 6 meses.

El 3 de Junio se respondió "Santiago, Al escrito folio N°59606: a lo solicitado, dése la preferencia que corresponda, atendida su naturaleza y antigüedad. Rol N° 14486-2021 (pba).

La única interpretación posible es que esta resolución decreta "siga esperando ya lo atenderemos", es del caso reiterar que esperamos por 46 años.

Cuando esta causa judicial se inició yo estaba en la secundaria, he ejercido la profesión por 38 años, mi jubilación es inminente y aún no termina.

Cesare Beccaria en su texto fundacional de las ciencias penales "De los delitos y de las Penas" ya señalaba la utilidad que entre el hecho y la sentencia medie el menor tiempo posible.

Ya no disponemos de instancia o autoridad alguna donde recurrir pues la Excma Corte Suprema es la máxima instancia del Poder Judicial chileno.

El Estado de Chile no ha establecido el destino final de estas personas a pesar de tener los medios y facultades para poder hacerlo.

Todo lo anterior no puede sino entenderse como una manifiesta Denegación de Justicia.

La omisión del Estado de Chile vulnera las siguientes disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

POR TANTO: Ruego a SS tener por interpuesta denuncia en contra de Chile por Denegación de Justicia ejecutada mediante la vulneración del principio que toda persona que reclame un derecho **debe ser oída dentro de un plazo razonable** establecida en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) de la que el Estado de Chile es signatario.

OTROSI; Vengo en acompañar los siguientes documentos:

- 1.- Sentencia de primera instancia en causa rol 47518 episodio "COMITÉ CENTRAL PARTIDO SOCIALISTA" dictada por el ministro en Visita de la Corte de Apelaciones de Santiago don Miguel Vasquez Plaza el 17 de Diciembre de 2018.
- 2.- Sentencia de Segunda instancia dictada por la I. Corte de apelaciones de Santiago el 31 de Diciembre de 2020 rol 538-2020.
- 3.- Presentación efectuada ante el presidente de la Excma Corte Suprema de Chile el 5 de Noviembre de 2020.
- 4.- Escrito presentado el 31 de Mayo de 2021 ante la Excma Corte Suprema.
- 5.- Resolución de la Excma Corte Suprema de 3 de junio de 2021.

POR TANTO. Ruego a SS se sira tenerlos por acompañados.

